

CONSTITUCIONALISMO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Por: Isabel Goyes Moreno¹

Resumen: En esta ponencia se presente una mirada feminista sobre el constitucionalismo y su compromiso paulatino con los derechos humanos de las mujeres, haciendo énfasis en la Constitución colombiana de 1991, en la jurisprudencia constitucional, en los Tratados Internacionales y en las luchas de las mujeres y sus organizaciones por conquistar estos derechos.

En la actualidad la equidad de género no sólo es un derecho consagrado constitucionalmente, sino uno de los Objetivos del Desarrollo Sostenible 2030, de donde su realización es prioritaria e indeclinables.

Palabras Claves:

Feminismo, constitucionalismo, tratados internacionales, equidad de género, democracia radical.

Abstract:

This paper presents a feminist perspective on constitutionalism and its gradual commitment to the human rights of women, emphasizing the Colombian Constitution of 1991, constitutional jurisprudence, treaties and women's struggles and your organizations for conquering these rights. At present, gender equity is not only a constitutionally consecrated right, but one of the 2030 Sustainable Development Goals, from which its realization is a priority and indeclinable.

Keywords:

Feminism, constitutionalism, international treaties, gender equity, radical democracy

¹ Docente de Tiempo completo Facultad de Derecho Universidad de Nariño. Directora grupo de investigación “Derecho, Justicia y Región DEJURE”.

1. Introducción.

Una breve mirada a la historia constitucional, nos muestra la ausencia de la mujer en casi todos los textos, los cuales, al consagrar derechos utilizaron exclusivamente términos como hombre o varón y en aquellas Cartas en que se mencionó la palabra “personas”, la interpretación y aplicación se restringió a los hombres que eran quienes disfrutaban de personalidad jurídica plena. Por esa razón, la referencia expresa a la mujer, a la población sexual diversa, a los sectores históricamente excluidos, es una novedad del nuevo constitucionalismo y por lo mismo, la mención reiterada de uno y otro sexo, al igual que de la población con opción diversa, no es una redundancia como lo pregonan algunos, se trata de una necesidad política de visibilizar lo que permaneció oculto, aquellas identidades que se negaron o se avasallaron, de allí que la consagración debe ser expresa, escrita y ratificada mediante el lenguaje.

Ahora bien, las teóricas feministas entendieron rápidamente que las conquistas normativas con vocación de permanencia debían formalizarse constitucionalmente, dada la alta volatibilidad de los organismos legislativos. Al respecto Catherine Mackinon, manifestó que los cambios en los sistemas jurídicos sólo son trascendentes cuando ellos parten de la modificación constitucional, puesto que dicha norma al ubicarse en la cima del ordenamiento jurídico tiene la capacidad de incidir en todo el sistema. Razón por la cual, los principios de igualdad, tolerancia y no discriminación, reconocidos en la Constitución de 1991, y en particular los referidos a los derechos de las mujeres, serán objeto de análisis en este ponencia, en cuyo desarrollo se abordan tres temáticas: 1) El significado del constitucionalismo en las democracias modernas 2) El alcance de los términos feminismo y perspectiva de género 3) Los avances y tensiones en torno al feminismo constitucional colombiano.

1. El significado del constitucionalismo.

Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución”. (Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Artículo 16).

Así pues, los derechos y sus garantías son contenidos imprescindibles en toda Constitución. El constitucionalismo es un concepto político referido a la supremacía de la Carta Política. Para el constitucionalismo moderno, los Estados se organizan con base en una ley superior, a cuyo imperio debe someterse el ordenamiento en su conjunto, puesto que dichos postulados aseguran la libertad, la igualdad, el goce de sus derechos y el respeto a la dignidad humana.

Aunque la primera Constitución fue proferida en 1787 en Filadelfia Estados Unidos y en ella solamente se utilizan los términos ciudadano y persona, la interpretación fue restrictiva, puesto que no incluyeron a las mujeres. Sin embargo, dado que nuestro país recibió la influencia jurídica de Europa y concretamente la francesa, ese será nuestro punto de referencia.

Como bien lo sabemos, el constitucionalismo francés es hijo del liberalismo, el que se construyó sobre los principios de igualdad, libertad y solidaridad. No obstante, la igualdad fue restringida y manipulada intencionalmente, la Declaración Universal de Derechos de 1789 se refirió únicamente a los hombres, desconociendo la participación activa de las mujeres en las luchas pre-revolucionarias, marcando así, su carácter sexista. Este hecho fue identificado y denunciado en el mismo momento en que se hizo pública tal Declaración. Olympe de Gouges elaboró como respuesta ante la ignominia La Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana.

En la Declaración se planteaban derechos tan elementales como los siguientes:

“la mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos” (artículo 1)

“el principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación que no es más que la reunión de la Mujer y el Hombre”(artículo 3)

“la ley debe ser expresión de la voluntad general; todas las Ciudadanas y Ciudadanos deben participar en su formación personalmente o por medio de sus representantes” (artículo 6)”.

Planteó que la ley como expresión de la voluntad general requiere de la consulta de todos los integrantes de la sociedad, esto es, hombres y mujeres, quienes pueden expresarse directamente o a través de delegados. Se opuso a los tratos privilegiados y reclamó el derecho de las mujeres a pagar impuestos y a intervenir en la vigilancia de la administración pública. Por toda respuesta, su autora fue condenada a la horca por el delito de traición contra la causa revolucionaria.

Por su parte, Mary Wollstonecraft publicó el texto Vindicación de los derechos de la mujer., en el cual, contrastó la vida de las mujeres relegadas al rol doméstico, sometidas y discriminadas con las ideas revolucionarias de libertad e igualdad. Denunció que tal estado de cosas no era natural y por lo mismo era necesaria su transformación. Su autora fue silenciada y su texto relegado al olvido por algo más de 200 años. Gracias a estudiosas de la nueva historia, su libro se ha divulgado y merece el análisis y reflexión de las actuales generaciones.

Como puede concluirse fácilmente la historia del constitucionalismo moderno comenzó con la exclusión de la mitad de la población a la que pretendía regular (Sánchez, M, 2014); la

otra mitad, los hombres tampoco fueron incluidos en su totalidad, baste recordar que antes de expedir la primera constitución francesa en 1791 se aprobó un reglamento electoral, que dividió a los ciudadanos entre activos los que pagaban renta y podían votar y pasivos los que carecían de rentas y en consecuencia carecían del derecho al voto.

Durante los más de 150 años transcurridos entre la revolución francesa y la declaración universal de los derechos humanos, las mujeres mantuvieron vigente su reclamo de igualdad jurídica y en el año de 1946 aprovechando la coyuntura de la creación de las Naciones Unidas, las mujeres lograron la puesta en funcionamiento de la Comisión de la Condición Jurídica y social de la mujer, cuyo objetivo era “Develar todas las esferas en que no existe igualdad de la mujer con el hombre”.

En este camino una primera conquista fue la denominación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos” de 1948, donde se sustituyó la palabra “hombre” por “derechos humanos”, iniciando una transformación formidable en el uso del lenguaje inclusivo.

Las constituciones confesionales, excluyentes y unitarias que pretendieron homogenizar la pluralidad social y política, fueron en gran medida fuente de injusticia e inequidad, razón por la cual, las movilizaciones y reclamos de los excluidos dieron origen a otro tipo de Cartas Constitucionales, basadas en el respeto a los derechos inalienables de las personas y en otras formas organizativas estatales, tales como el Estado Social y Democrático de Derecho.

Autores como Gil Rendón, señalan como características del nuevo constitucionalismo las siguientes:

a) La aceptación en el derecho de reglas y principios, b) El derecho no sólo como estructura normativa sino como argumentación contextual y procedimental, c) Sujeción de la legalidad a la constitucionalidad, d) Interpretación de los principios mediante la aplicación de la proporcionalidad, la teoría del contenido esencial, la razonabilidad, entre otras, e) La ponderación en los ámbitos hermenéuticos, contextuales y procedimentales, f) La argumentación como fuente de certeza, g) La interpretación de las normas jurídicas desde la Constitución, h) El rol preponderante del juez constitucional generando tensión con el origen democrático del parlamento, i) La interdependencia entre los derechos humanos, el control constitucional y el Estado Constitucional de Derecho.

Esta nueva dinámica es la que corresponde al llamado neoconstitucionalismo, cuyo fin es garantizar el bienestar del ser humano y su calidad de vida, mediante el pleno disfrute de sus derechos fundamentales. Conviene recordar que el Estado constitucional de Derecho, surgió con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial en países como Alemania (1949);

Portugal (1976) España (1978), y en 1991 en Colombia. Se trata de constituciones con cartas de derechos y acciones constitucionales, además de rígidos sistemas de control constitucional.

En nuestro país la sentencia T-406 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón), al decidir una tutela interpuesta por un ciudadano contra la empresa de alcantarillado por los olores nauseabundos que afectaban la salud de una comunidad, la Corte Constitucional precisó el significado y alcance de la fórmula contenida en el artículo primero de la Constitución, según la cual Colombia se define como un Estado social de derecho, el que marcó un hito en la historia del constitucionalismo colombiano. El término "social", no es pura retórica se dijo, es el producto de las transformaciones de las democracias constitucionales, que conlleva dos aspectos:

- 1) De carácter cuantitativo por cuanto el Estado bienestar asume la garantía de los mínimos en materia de DESC, esto es, salario, alimentación, salud, habitación, educación, para todas las personas, bajo un enfoque de derechos y no de dádiva o caridad como había ocurrido en el pasado.
- 2) De carácter cualitativo ya que el Estado constitucional democrático, está fundado en el respeto a los principios y derechos fundamentales que orientan la interpretación y el funcionamiento de la organización política.

Lo que implica en palabras de la Corporación: “(...) la pérdida de la importancia sacramental del texto legal entendido como emanación de la voluntad popular y la mayor preocupación por la justicia material y por el logro de soluciones que consulten la especificidad de los hechos”, resaltando la importancia de la labor judicial, en cuanto ésta debe solucionar el caso concreto puesto a su consideración y al mismo tiempo, mejorar las interrelaciones entre el derecho y la sociedad.

La Constitución colombiana recogió los postulados del Estado social de derecho al declarar en el Art. 1:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

En síntesis, dijo: “(...) la Constitución está concebida de tal manera, que la parte orgánica de la misma solo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma (...). No es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución por

fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales”. Le corresponde al juez constitucional garantizar su eficacia a través de las sentencias.

En relación con el aseguramiento de los DESC en la sentencia C-566 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes), se insistió en que dichos derechos “(...) deben entenderse como fines sociales de la acción pública que se ofrecen a los individuos para que éstos puedan contar con un capacidad real de autodeterminación”. Las finalidades sociales de este modelo estatal otorgan a las personas las condiciones básicas de su entorno vital, con miras a proteger el libre desarrollo de su personalidad.

Dentro de este marco constitucional se desarrolla el segundo acápite de esta ponencia denominado:

2. Alcance de los términos Feminismo y Perspectiva de Género.

Sea lo primero precisar que el feminismo es un concepto que hace referencia “al conjunto de personas, acciones y teorías que comparten la idea de que la sociedad es desigual en cuanto existe supremacía de lo masculino” (Jaramillo, C, 2000,33).

Para Victoria Sau, el feminismo es una teoría política y también un movimiento social (2000): como teoría, conlleva tanto una filosofía que explica las razones de la opresión de las mujeres como un pensamiento científico que proporciona el paradigma de interpretación de la realidad, en ese sentido es una epistemología para el conocimiento del mundo.

El feminismo no es único ni absoluto, admite la existencia de diversas corrientes según sus orígenes y metas; no obstante, todas confluyen en la reivindicación de una sociedad igualitaria fundamentada en la autonomía inclusiva, en la cual, las voces masculinas y femeninas sean escuchadas y tengan igual valor.

La teoría feminista forma parte de las teorías socio críticas puesto que busca “comprometer a todas las mujeres y a todos los hombres en el análisis crítico de sus respectivas situaciones de interacción social, con miras fortalecer los procesos emancipatorios de la mujer, y coadyuvar en la construcción de nuevas relaciones sociales, políticas y afectivas más igualitarias entre hombres y mujeres, es decir, sin la patriarcal subordinación del sexo femenino frente al sexo masculino” (Goyes, 2011,14).

Para el feminismo, los problemas de género no son elucubraciones abstractas ni meramente teóricas, son reflejo de la realidad de la vida de las mujeres, la que se convierte en fuente de reflexión y saber, transformando las vivencias en teoría a partir de su visión crítica. Esta vía de trabajo es participativa y genera autoconciencia sobre sí mismas y sobre su realidad, viabilizando su reconocimiento y superando las distorsiones que impiden el logro de las metas feministas.

Por esta razón es que un postulado básico del feminismo sea plantear “lo personal como político”, con lo cual revolucionó la tradicional diferenciación entre lo público y lo privado, denunciando que cuando se reclaman los derechos para la esfera pública y la sociedad civil, se deja a la vida familiar y doméstica en la esfera privada sujeta al arbitrio del pater familias. Cuando cierras la puerta de tu casa se decía, lo que ocurra a su interior, es asunto privado, espacio en el cual no penetra el Estado ni el derecho. Para estos teóricos lo que no es personal, es público y sólo lo que es público es político.

Por el contrario, “Cuando las feministas hablan de lo personal como lo político no se está recurriendo a una analogía o una metáfora, significa claramente que la experiencia vivencial de la mujer se ha desarrollado dentro de una esfera personal; en consecuencia, si se pretende el conocimiento de la política de la situación femenina, hay que conocer la vida personal de las mujeres” (Goyes, 2012, 15). Las corrientes feministas no sólo retan la versión unilateral y parcializada masculina, sino que también pone en tela de juicio todo el imperativo universalista como tal. No se habla de mujer, sino de mujeres, con vivencias y experiencias propias.

Desde el pensamiento feminista las esferas de lo público y lo privado son distintas, pero no opuestas, de la misma manera que hombres y mujeres se diferencian como seres individuales, pero no como criaturas desiguales. Esta diferenciación tiene un impacto directo en la vida de las mujeres, puesto que en el ámbito privado se desarrolla el trabajo reproductivo y de cuidado el que carece de valor económico, generando una discriminación en contra de las mujeres al negarles la igualdad de oportunidades laborales, educativas y de participación en la vida pública.

Recuérdese que gracias al movimiento feminista ha sido posible la comprensión de la dimensión política de la opresión de las mujeres. Fueron aquellas mujeres que se atrevieron a romper el orden vigente las que allanaron el camino para la conquista de derechos.

Por el contrario, el término machismo hace referencia a actitudes, comportamiento, normas y rasgos socioculturales que producen, mantienen y perpetúan la opresión y la sumisión de la mujeres en los todos los espacios de la vida y que se expresan mediante actos físicos o verbales, por lo mismo, tanto hombres como mujeres pueden ser machistas, éstas últimas en cuanto desconocen, intencionalmente o no, las estructuras de poder que subyacen a las relaciones entre hombres y mujeres. (Menéndez, 2006). Por lo mismo, feminismo y machismo no son dos caras de la misma moneda y no pueden equipararse, el feminismo es un planteamiento epistemológico, el machismo es un producto cultural de dominación.

El feminismo es el movimiento político que sin hacer un solo disparo logró la transformación social y política más grande, la consideración de la mujer como sujeto de derechos. Quedan pendientes muchos cambios culturales, que son los que amenazan los

avances; y el primer cambio cultural es hacer conciencia de que esos derechos que hoy disfrutamos, como el de acudir a las universidades, elegir en libertad lo que se desea estudiar, vestir como se considere adecuado, construir nuestro grupo de amigos, en fin vivir en autonomía, es un ejercicio de derechos, al que no tuvieron acceso sus abuelas y que sin duda, fue muy restringido para sus madres. La comprensión del impacto de estos cambios, es lo único que garantizará el no retroceso. De allí, la preocupación por las falacias que difunden las redes sociales, aprovechando el desconocimiento, la ignorancia o superficialidad de los receptores. El feminismo no es un asunto religioso, respeta todas las opciones y la denuncia contra la ideología de género no es más que un embate político de grandes proporciones, que pretende arrebatarnos lo que ya se conquistó. De ustedes generaciones del siglo XXI depende conservar y afianzar la herencia de las mujeres del siglo XX o retroceder al oscurantismo medieval, donde se dudaba inclusive de nuestra condición humana.

Dichas afirmaciones tan sólo reflejan la realidad. Hace pocos días los medios de comunicación, dieron a conocer las declaraciones del Obispo de Acalá de Henares, Juan Antonio Reig Plá, quien denunció al feminismo como “un proceso de deconstrucción de la persona”, puesto que en su criterio, el movimiento sufragista y de igualdad de derechos entre hombres y mujeres, evolucionó hacia la defensa de los queers, el aborto, el ataque al matrimonio monógamo y la maternidad. Concluyó afirmando que la mujeres están pensando demasiado por su cuenta y que era necesario quitarles el derecho al voto. La polémica desatada nos involucra a todos y todas, puesto que los planteamientos feministas son epistemológicos y sociales.

El género por su parte es una categoría de análisis histórico y social, que permite la comprensión de los roles asignados a hombres y mujeres, sus interrelaciones y la incidencia directa de los mismo en el acceso al poder. Este término se usó tanto en las ciencias sociales como en las tesis feministas desde los años 60 (Lamas, M.1949). Sus características pueden sintetizarse así:

- 1) Por tratarse de un constructo social e histórico sufre modificaciones según la época y la sociedad de que se trate.
- 2) Permite evidenciar las relaciones sociales entre mujeres y hombres.
- 3) Facilita la verificación del acceso inequitativo al poder dependiendo de uno u otro sexo
- 4) es un concepto expansivo susceptible de aplicarse a personas, instituciones, símbolos, identidades, sistemas económicos, sociales y políticos.
- 6) se trata de un concepto transversal a todo el entramado social u sus interseccionalidades (edad, estado civil, educación, etnia, clase social, etc);
- 7) conlleva implícita una propuesta de cambio hacia relaciones más equitativas.

Perspectiva de género o equidad de género, es la aplicación de esta categoría en la formulación e implementación de propuestas académicas, políticas, económicas y sociales, tendientes a alcanzar relaciones equitativas entre mujeres, hombres y personas diversas. La interiorización y el compromiso con la Perspectiva de Género trazado internacionalmente desde Beijing 1995 (Desde <http://www.unwomen.org/es/csw/brief-history#sthash.WqFwcQdY.dpuf>), no sólo ubicó los asuntos de género en la agenda de los Estados, sino que ha repercutido en la afirmación de las tesis feministas y en la puesta en marcha de acciones tendientes a reconocer a las mujeres y población diversa como sujetos históricos. (http://www.europrofem.org/contri/2_05_es/cazes/03_cazes.htm)

2.1 Mujeres y derechos en Colombia.

La historia de la lucha de las mujeres por sus derechos es anterior a la conformación del Estado colombiano. En lo que hace referencia al siglo XX, debe destacarse la realización del I Congreso Nacional de Mujeres en febrero de 1945, bajo el auspicio del Partido Socialista liderado por Mercedes Abadía, Lucila Rubio de Laverde y Matilde Espinosa, con la activa participación de mujeres obreras, sindicalistas, estudiantes, campesinas e indígenas de varias regiones del país. En ese espacio surgió la Alianza Femenina de Colombia en pro de la consecución del voto femenino, sin afectar la concepción del hogar como el espacio de realización femenina, se trataba de las sufragistas conservadoras. (Ver revista Mireya y Letras y Encajes. Medellín 1929). Otro sector, bajo la dirección de Ofelia Uribe de Acosta, reivindicaron además del voto, el derecho a la educación, al salario y el acceso a la administración pública, amparándose en un concepto amplio de ciudadanía. (Revista Agitación femenina).

El II Congreso Femenino desarrollado en el mes de mayo de 1946, se concentró en exigir al gobierno de turno la observancia de los derechos de las mujeres consagrados en la Carta de Naciones Unidas. La líder Lucila Rubio de Laverde advirtió durante la ceremonia de instalación de dicho evento: “(...) no es conveniente para la mujer limitar su mundo al hogar. El deber para la familia es nuestro natural y principal deber, pero tenemos otros que no es bueno descuidar ni menos olvidar, si no queremos vestir en vida el sudario de la muerte” (Desde: <https://sentiido.com/feminismo-en-colombia-una-historia-de-triunfos-y-tensiones/>)

Ocho años más tarde y tras el fracaso de 11 proyectos de ley se aprobó el derecho al voto para las mujeres, el que se ejerció por primera vez en el Plebiscito de 1957 que aprobó la instauración del Frente Nacional, acordado por los partidos liberal y conservador. Mujeres visionarias como Ofelia Uribe, pionera del feminismo reivindicativo (Quiñonez, 2000), entendieron tempranamente (comienzos del siglo XX) que sostener el patriarcado era mantener el sometimiento femenino frente al poder masculino. De allí que su compromiso

con el derecho al sufragio femenino se fundamentaba en un proyecto político inclusivo. Argumentaba al respecto:

Aspiro únicamente a que se abra para los dos sexos la posibilidad y la oportunidad de una dirección conjunta de los negocios públicos, ya que se ha comprobado que los varones solos no han sido capaces de construir el arquetipo de gobierno democrático para defender y embellecer la vida (Quiñonez,2000).

Ofelia Uribe se lamentaba que desde entonces las mujeres dividieran sus votos para elegir a hombres (Wills). Otras mujeres (tales como Mercedes Abadía, Georgina Fletcher, Esmeralda Arboleda), recogieron años más tarde estas reivindicaciones, así en 1955 Rosa Turizo de Trujillo (Pelaez, 2000), planteó la urgencia de hacer realidad los derechos adquiridos por las mujeres durante el gobierno de Rojas Pinilla y propuso la instauración de una cátedra de educación cívica destinada a educar a las mujeres en sus derechos y a intervenir conscientemente en la vida pública nacional.

Estos primeros movimientos se identifican con los planteamientos del feminismo liberal o de derechos y a ellas se debe la incursión de las mujeres en espacios de la vida social, económica, política, laboral y cultural que antes les eran vedados. No obstante, persisten en pleno siglo XXI hombres hostiles a la participación femenina y mujeres que ignoran la historia que precede a los derechos que hoy disfrutan y por tanto desprecian esos espacios de autonomía y libertad logrados tan largos años de persistente reclamo. Muchas de ustedes desconocen por ejemplo que en 1922 la mujer no podría comparecer como testigo en procesos judiciales por ser considerada menor de edad en términos kantianos, esto es, por carecer del uso de la razón, o que hasta 1933 no podíamos administrar nuestros bienes, que hasta 1938 la patria potestad sobre los hijos era prerrogativa exclusiva de los hombres, al igual que el ingreso a las universidades, o que hasta 1970 era obligatorio para la mujer casada el uso de la partícula “de” antes del apellido de su cónyuge, lo que denotaba propiedad o pertenencia; que hasta 1976 no era posible el divorcio a causa de la infidelidad masculina, que hasta 1994 habían actividades y jornadas prohibidas para las mujeres y que es muy reciente la venta libre de anticonceptivos y decisión autónoma de la maternidad. Los aportes del feminismo en la dignificación de la vida de las mujeres son innegables.

El segundo feminismo se gestó en la década de los setenta, integrado por mujeres que tenían formación universitaria, que habían visitado otros países y que anhelaban un cambio tanto en sus vidas como en la de las mujeres que no habían tenido dichas oportunidades, era el feminismo de la liberación (Lemaitre Julieta, El derecho como conjuro). Muchas de estas líderes feministas de los setenta pertenecían a movimientos de izquierda, para los cuales al decir de Socorro Ramírez, (primera mujer de la izquierda en aspirar a la Presidencia de la República), la movilización sindical, la estudiantil y la política se consideraban imbricadas por naturaleza.

Estas mujeres se rebelaron contra el rol de la mujer en la vida privada, la carencia de autonomía para decidir la maternidad, y las decisiones de la vida cotidiana. Socorro Ramírez, Magdalena León, Gabriela Castellanos y Florence Thomas marcaron el rumbo seguido por muchas universitarias en todo el país. Una conquista de estas jornadas fue la expedición durante el gobierno de Alfonso López Michelsen del decreto 2820 sobre la igualdad jurídica entre hombres y mujeres. En cumplimiento de dicho mandato designó a María Elena Crovo como ministra de Trabajo, y a seis gobernadoras. (Wills). Una de esas gobernadoras fue Mercedes Apraez de Ortega en Nariño, se trataba de una militante del Movimiento Revolucionario Liberal y quien hizo realidad en su vida familiar los postulados del feminismo de la liberación.

En 1981 se realizó el Primer Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe en Bogotá, al que asistieron más de 300 mujeres, abordando temas polémicos como el aborto y otros considerados tabú como el lesbianismo. Allí se decidió crear el centro de documentación sobre mujeres y conmemorar el 25 de noviembre de cada año, en honor de la hermanas Minerva, la tortura y el asesinato perpetrado por el dictador Rafael Leonidas Trujillo en 1960, iniciativa que más tarde fue acogida por las Naciones Unidas.

El Tercer feminismo es el que estamos viviendo, caracterizado por las numerosas conquistas jurídicas, vinculadas a diversas coyunturas, tales como: 1) los intereses estratégicos de los partidos tradicionales, que vieron la inclusión política de las mujeres como un potencial electoral para incrementar sus huestes; 2) la gran influencia del derecho internacional promocionado desde las Naciones Unidas y la OIT claramente interesado en integrar a la mujer al desarrollo político, económico y social de los diversos países 3) la persistencia de los movimientos de mujeres y su empeño en la positivización de sus derechos, cuyo mayor logro fue la constitucionalización de los derechos de la mujer en Colombia. A continuación revisaremos como se dio este proceso.

3. Avances y tensiones del feminismo constitucional en Colombia.

Se recuerda que en la etapa preconstituyente (1990) se realizaron numerosas mesas de trabajo auspiciadas por el gobierno de Gaviria, en la mesa de las mujeres se acordó elevar la Cedaw a rango constitucional, pues si bien había sido ratificada mediante la ley 51 de 1981, dicho texto pasó inadvertido y careció de toda incidencia tanto sobre el ordenamiento jurídico, como sobre la institucionalidad y la vida de las mujeres. A este anhelo se sumaron otros relacionados con la libre opción de la maternidad, la crianza y educación como responsabilidad de la pareja; la función social del trabajo doméstico y la libre decisión sobre el orden de los apellidos. En esta dinámica se organizó la Red Mujer y Constituyente que incluyó a 75 organizaciones de todo el país y que permitió la presentación de una propuesta unificada (Bucheli, 2014).

Si bien las organizaciones de mujeres no lograron una representación directa a pesar de lanzar varias candidatas, si contaron con el apoyo de otras constituyentes que fueron elegidas por sus respectivos movimientos políticos, es el caso de Ayda Abello de la Unión Patriótica, María Teresa Garcés y Mercedes Carranza por el M-19 y María Teresa Herrán por el Partido Liberal, quienes se apropiaron de dichas propuestas y las defendieron aguerridamente, a tal punto que se lograron importantes reivindicaciones, entre ellas:

El Artículo 13. En consonancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagró el derecho a la igualdad en términos generales, que prohibió expresamente toda discriminación por razón de sexo, raza, creencia religiosa...y que comprometió al Estado con la implementación de medidas de acción positiva en búsqueda de la igualdad.

El Artículo. 40. En el inciso final de esta norma se dijo: “Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”. Con este fundamento se expidió la controvertida ley de cuotas o de acción positiva. La Corte Constitucional al declarar su exequibilidad por medio de la sentencia C-371 del 2000, argumentó:

(...) Ahora bien: aun cuando la igualdad formal entre los sexos se ha ido incorporando paulatinamente al ordenamiento jurídico colombiano, lo cierto que la igualdad sustancial todavía continúa siendo una meta, tal y como lo ponen de presente las estadísticas que a continuación se incluyen. Justamente al logro de ese propósito se encamina el proyecto de ley estatutaria cuya constitucionalidad se analiza.

El Artículo 42. Hace referencia a las relaciones entre los integrantes de una familia, con miras a garantizar una sana y respetuosa convivencia. Ordenó al respecto: “(...) Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. (...)

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. (...)”.

Como puede fácilmente deducirse el constituyente generó un modelo de familia basado en la equidad de género, contrarrestando modelos patriarcales que otorgaban al pater familia la autoridad sobre la familia, al mismo tiempo, que obligaban a la mujer y los menores al sometimiento incondicional.

El Artículo 43. Es de la mayor importancia, pues en el de manera clara y expresa se consagró que: “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio

alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

Dicho mandato estableció la igualdad entre hombres y mujeres tanto en derechos como en oportunidades y desde luego en obligaciones, prohibiendo cualquier forma de discriminación contra la mujer. Las medidas de protección especial para la maternidad se fundamenta en una realidad que ensalza en sus discursos este hecho, cuando en la realidad discrimina a las mujeres maternas. Por esa razón, se consagraron medidas de especial protección para las mujeres que se encuentren en esta condición.

En coherencia con este mandato, el Artículo 53 referido a los principios fundamentales del trabajo, incluyó la protección a la mujer y la maternidad.

Este espectro constitucional dio origen a la expedición de una serie de disposiciones, tales como: Ley 82 de 1993 que le confiere protección especial a la mujer cabeza de familia y que posteriormente se hizo extensiva a los hombres cabeza de familia. Ley 248 de 1995 que ratificó la Convención de Belén Do Pará para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer. Ley 188 de 1996 por medio de la cual se creó la Dirección nacional para la equidad de género. Decreto 1182 de 1999 que se ocupó de modificar la Dirección en Alta Consejería Presidencial para la equidad de la mujer. Ley 581 de 2000 o Ley de cuotas, tendiente a garantizar la vinculación de la mujer en al menos el 30% de los cargos de dirección del Estado. Ley 755 de 2002 que elevó la licencia de maternidad a 12 semanas. Ley 823 de 2003 en virtud de la cual se creó el Observatorio de Género. Ley 1010 de 2006 que reguló el acoso laboral y el acoso sexual. Ley 1232 de 2008 se encargó de redefinir la Jefatura de hogar para incluir a la mujer. Ley 1257 de 2008 sobre la no violencia contra las mujeres. Decreto 164 de 2010 creó la Mesa interinstitucional para erradicar la Violencia contra la mujer. La ley 1413 de 2010 incluyó la economía de cuidado en el sistema de cuentas nacionales lo que permite medir la contribución de las mujeres al desarrollo económico y social del país. Ley 1496 de 2011 y Decreto 4463 de 2011 referido a la igualdad salarial entre hombres y mujeres y la prohibición de discriminación. El Decreto 4796 de 2011 reglamentó los artículos 8,9, 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008 para garantizar el derecho a la salud de las mujeres víctimas de violencia de género, obligando a otorgar atención integral. Ley 1468 de 2011, elevó a 14 semanas la licencia de maternidad. El Decreto 4798 de 2011 se ocupó de la adopción de medidas de prevención de la violencia basada en género en el ámbito educativo. Decreto 4799 de 2011 definió las competencias de las Comisarías de familia, Fiscalía General de la Nación, juzgados Civiles y de Control de Garantías para un efectivo y pronto acceso a la justicia. La Ley 1542 de 2012 acabó con el carácter de querellables, conciliables y desistibles de los delitos de inasistencia alimentaria y violencia intrafamiliar. El Decreto 2734 de 2012 se refirió a la atención a las víctimas de violencia. El Decreto 2733 de 2012 reguló deducciones sobre la renta a favor de aquellos empresarios que vinculen laboralmente a mujeres víctimas de violencia basada en género. Ley 1542 de 2012 que se ocupó de la violencia intrafamiliar y

la inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal. La Ley 1652 de 2013 estableció pautas para realizar entrevistas a niñas y niños víctimas de delitos contra la libertad sexual. La Ley 1719 de 2014 estableció medidas para permitir el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial los casos asociados al conflicto armado. Ley 1761 de 2015 que consagró el feminicidio como un tipo penal autónomo. Ley 1773 de 2016 relativa a las víctimas de ataques con ácido. Ley 1822 de 2017 incrementó la licencia de maternidad a 18 semanas. Ley 1857 de 2017 sobre medidas de protección a la familia, flexibilización de la jornada laboral y celebración del día de la familia.

Finalmente, el Decreto 1421 de 2017. Norma marco de la educación inclusiva, merece una especial referencia. En efecto, la sección 3. Se especifica el compromiso de la educación superior con la población con protección constitucional reforzada. Sobre las mujeres ordena que las instituciones de la educación superior en el marco de la autonomía deben: 1) Generar estrategias que contribuyan a sensibilizar y capacitar a la comunidad educativa especialmente docentes y estudiante en la prevención de las violencias contra las mujeres. 2) Establecer mecanismos para permitir el acceso y permanencia de mujeres víctimas de violencia 3) Adelantar a través de los centros de investigación líneas sobre género y violencia contra las mujeres. 4) Fomentar la incorporación de las políticas de la educación superior inclusiva.

Como puede fácilmente deducirse las mujeres en Colombia contamos con un marco constitucional protector de nuestros derechos y un importante desarrollo legislativo. Por qué razón las estadísticas sobre todas las formas de violencia se incrementan? Por que las normas por sí mismas, no tienen la capacidad de cambiar las realidades, porque no son más de meros instrumentos que en manos de mujeres empoderadas y de una administración de justicia comprometida con la equidad de género puede a través de la resolución de casos concretos, producir cambios culturales que en el mediano y largo plazo, transformen nuestras realidades de exclusión y vulneración de derechos.

En esa perspectiva la Comisión de Género de la rama judicial conformada por representantes de las Altas Cortes, publicó un documento denominado “Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género” (Rama Judicial 2011), donde se establecieron directrices que deben ser aplicadas por las y los operadores jurídicos al proferir sus fallos, esto es: interpretación normativa con perspectiva de género, valoración del contexto social, argumentación jurídica sólida recurriendo tanto al texto como al bloque de constitucionalidad, evaluación de las relaciones de poder y los roles asignados a cada sexo, reconocimiento de los derechos de las mujeres como elemento de igualdad constitucional, interiorización de las medidas de afirmación positiva y aplicación del principio de progresividad, señalando que la objeción de conciencia no puede generar la negación de los derechos de las mujeres. (Rama Judicial. Criterios de Equidad para una Administración de Justicia con Perspectiva de género. (2011) Bogotá, MDGIF y UNFPA).

En el ámbito regional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2014) divulgó los estándares normativos que obligan a los todos Estados miembros de la OEA a comprometerse con la eliminación de la violencia basada en género, los que se pueden sintetizar, así.

“(i) El vínculo estrecho entre los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres; (ii) La obligación inmediata de los Estados de investigar y sancionar con celeridad los actos de violencia contra las mujeres, cometidos tanto por actores estatales como no estatales; (iii) La obligación de garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados, e imparciales para víctimas de violencia contra las mujeres; (iv) La calificación jurídica de la violencia sexual como tortura cuando es cometida por agentes estatales; (v) La obligación de los Estados de implementar acciones para erradicar la discriminación contra la mujeres y los patrones estereotipados de comportamiento que promueven su tratamiento inferior en sus sociedades; (vi) La consideración de la violencia sexual como tortura cuando es perpetrada por funcionarios estatales; (vii) El deber de los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales de analizar mediante un escrutinio estricto todas las leyes, normas, prácticas y políticas públicas que contengan discriminaciones basadas en género. (viii) La adopción de políticas públicas tendientes a en la igualdad de género el particular riesgo a violaciones de derechos humanos que pueden enfrentar las mujeres por factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros.(<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/acceso-informacion.pdf> https).

Algunas sentencias que merecen destacarse por cumplir con las directrices y estándares antes señalados, son:

La sentencia C-410 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), al definir la constitucionalidad de varios artículos de la ley 100 de 1993, que establecieron edades diferenciadas a hombres y mujeres para acceder al sistema pensional, en la que se afirmó:

Aún cuando la igualdad formal entre los sexos se ha incorporado progresivamente al ordenamiento jurídico colombiano, la igualdad sustancial todavía constituye una meta; así lo demuestra la subsistencia de realidades sociales desiguales. No se trata de ignorar el avance que supone la igualdad ante la ley; fuera de que su ausencia sería un enorme obstáculo para la elevación de las condiciones de la mujer, es preciso tener en cuenta que allana el camino hacia derroteros superiores pues permite recurrir a los órganos del Estado en procura de eliminar la discriminación y legítima, de ese modo, la demanda de efectivas oportunidades para ejercer derechos y desarrollar aptitudes sin cortapisas.”

La sentencia C-408 de 1996, (M.P. Alejandro Martínez Caballero), por medio de la cual se estudió la exequibilidad de la ley N° 248 del 29 de diciembre de 1995 que aprobó la Convención Interamericana para “Prevenir, sancionar Y erradicar la Violencia Contra La Mujer, suscrita en la ciudad de Belén Do Para, Brasil, de 1994. Su exequibilidad se fundamentó en consideraciones como la siguiente:

“(…) No se puede entonces invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado. (...) las estrategias destinadas a mostrar en toda su dimensión la extensión de la violencia contra la mujer y a incidir en la educación y la cultura para prevenir esas formas de violencia corresponden plenamente a los principios constitucionales de la tolerancia, la igualdad entre los sexos y la proscripción de la toda forma de violencia (CP arts 11, 12, 13, 42 y 43), valores que las autoridades tienen la obligación de fomentar y divulgar (CP art. 41). (...) la persistencia de esquemas culturales fundados en una visión patriarcal de la sociedad es uno de los aspectos que hace más difícil la tarea de erradicar la discriminación y la violencia contra la mujer”.

Por medio de la sentencia C-371 de 2000 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) se decidió la exequibilidad de la ley de cuotas con argumentaciones como éstas: “No hay duda alguna de que la mujer ha padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo (...)”. De donde la finalidad de la ley es lograr “que la mujer supere la baja participación en los niveles de decisión del Estado y en erradicar las prácticas discriminatorias en los procesos de selección. Es, entonces, una medida que apunta a satisfacer principios constitucionales importantes, como lo son la igualdad "real y efectiva" y la consecución de un orden social justo”.

La sentencia C-084 de 2006 (M.P. Humberto Sierra Porto), estudió la demanda del “Artículo 33. Que dice: Las palabras hombre, persona, niño, adulto, y otras semejantes que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán que comprenden ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por la naturaleza de la disposición o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo. Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán a otro sexo, a menos que expresamente las extienda la ley a él.”

La inexequibilidad del término “hombre” se fundamentó así: “Los hombres y únicamente ellos tomaron parte en la vida activa de las sociedades (...). Las mujeres estuvieron durante siglos excluidas de participar en la actividad generadora de contenidos por medio del

lenguaje (...) Esta situación trajo como consecuencia que “la voz hombre sirviera para denominar tanto el varón de la especie como a la especie toda” y que se crearan asimismo “reglas gramaticales que permitieran que lo masculino pudiera tanto excluir como incluir/ocultar a lo femenino.”

La sentencia C-355 de 2006 (M.P. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas), en virtud de la cual se legalizaron tres circunstancias en las cuales el aborto se constituía en un derecho de la mujer: 1) Cuando el embarazo era el resultado de una violación, de inseminación artificial no consentida o acceso carnal no abusivo. 2) Cuando el embarazo ponía en peligro la salud o la vida de la madre y 3) Cuando se trate de fetos sin posibilidad de supervivencia extrauterina.

Este fallo ha generado innumerables tensiones, no obstante, la interrupción voluntaria del embarazo en esos tres casos, es un derecho de las mujeres. No más embarazos impuestos, no más hijas e hijos no deseados. La maternidad es un derecho fundamental de las mujeres.

La sentencia T-247 de 2010 (M.P. Humberto A. Sierra Porto), estudió la acción de tutela interpuesta por una mujer a quien le rechazaron su postulación para el cargo de vigilante de batería, aduciendo que era política de la empresa no vincular mujeres para el desempeño de dicha actividad.

Al otorgar la tutela afirmó la Corte

La (...) fue excluida sin que mediara un criterio objetivo que demostrara que ella, en cuanto mujer, no estaba en capacidad para realizar la labor de vigilancia (...); esto es, precisamente, el carácter discriminatorio de la acción llevada a cabo por parte de (...), quienes sin que mediara un criterio de necesidad, adecuación o esencialidad y, por consiguiente, con un carácter prejuicioso carente de cualquier fundamentación objetiva y razonable utilizaron el género como parámetro que exclusión de ingreso al mencionado puesto de vigilancia.

Una línea jurisprudencial abundante en sentencias y de carácter especial derivado de su alta sensibilidad es la referida a la erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres. En dichos fallos se hace referencia tanto a los compromisos internacionales, como a los mandatos constitucionales y a las regulaciones internas. Desde el año 1996 mediante la sentencia C-408 de 1996 se reconoció que:

“(...) las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al

menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

C-285 de 1997 (violencia sexual entre cónyuges),
T-453 de 2005 (derechos de las víctimas de delitos sexuales) y

La sentencia T-818 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacios Palacios), estudió la tutela interpuesta por una profesora Universitaria agredida por su compañero sentimental, un estudiante de dicha institución. La Universidad decidió dar por terminada la relación laboral de forma unilateral, aduciendo que el escándalo afectaba la buena imagen de la entidad, mientras al estudiante lo reconvenía para que evite incurrir en conductas similares.

Para la Corporación tal decisión resultó inadmisibles puesto que “Mientras a (...) la despidieron del empleo que había ocupado desde hace más de cinco años, a su compañero sentimental le remitieron una comunicación en la que le recomendaban cesar sus actitudes recriminatorias e intimidantes”, evidenciado un trato discriminatorio e inclusive el incumplimiento de la reglamentación universitaria, que preveía al menos una suspensión.

La decisión conllevó una serie de medidas que bien pueden considerarse guía a implementar por parte de las Instituciones de Educación Superior, son ellas:

1. Reintegro de la trabajadora y pago de los salarios y prestaciones.
2. Acto público y simbólico de desagravio en el que se reconozca el derecho de la tutelante a una vida libre de violencia.
3. Campaña publicitaria a nivel institucional contra la violencia de género.
4. Orden para los directivos de realizar el curso de “Género y derecho”.
5. Instar a la Fiscalía local desarchivar la denuncia y continuar la investigación
6. Instar a la Fiscalía General a vigilar el proceso y elaborar un protocolo que contenga los derechos constitucionales y convencionales de las mujeres, para que les sea entregado al momento en que acudan a presentar una denuncia.
7. Instar al Juez de garantía a aplicar el enfoque de género al tomar cualquier decisión.
8. Remitir la sentencia a los Ministerios de Educación y del Trabajo para las investigaciones contra la Institución educativa que resulten pertinentes.
9. Solicitar a la Presidencia tome las medidas para evitar la revictimización de la mujer agredida.
10. Remitir copia al Defensor, Alcalde y Personero para garantizar la actuación rápida de todos los implicados en el fallo.

Esta sentencia merece ser estudiada y apropiada en los programas de derecho con la finalidad de contribuir a generar políticas de equidad de género al interior de la universidad y ambientes respetuosos de los derechos de hombres, mujeres y población sexual diversa

La sentencia T-967 de 2014 (M.P. Gloria Stella Ortiz), tuteló a una mujer víctima de los celos enfermizos de su cónyuge. Para la Corte “(...) la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres (...)”.

Agrega la Corporación que la obligación de “investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público”. No obstante, “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Estas razones explican también los altos niveles de impunidad y el mantenimiento de conductas discriminatorias contra las mujeres, incluso provenientes de esos mismos operadores de justicia”. Como resultado de estas reflexiones ordenó: Que se profiera un nuevo fallo que tenga en cuenta lo expresado en esta sentencia. Exhortar al Congreso y al Presidente de la República para que incidan en la reconfiguración de los patrones culturales discriminatorios que subsisten en algunos operadores jurídicos. Instar al Consejo Superior de la Judicatura para que exija la asistencia obligatoria de todos los jueces del país de la jurisdicción de familia, a las capacitaciones sobre género. Difundir ampliamente esta sentencia.

En la sentencia T-145 de 2017 (M.P. María Victoria Calle Correa), se estudia la tutela interpuesta por una adulta mayor, quien después de 45 años de convivencia solicitó medidas de protección y desalojo del compañero permanente quien la agredía verbal y psicológicamente, amenzándola con objetos cortopunzantes. La demandante recibió medidas de protección de la Comisaria de Familia la que ordenó el desalojo del agresor. Esta decisión fue revocada por la justicia de familia aduciendo que se trataba de dos adultos mayores que merecen igual protección.

La Corte Constitucional por su parte consideró que “(...) era necesario asumir una perspectiva de género en el análisis del caso concreto y poner de manifiesto que la accionante fue víctima de obstáculos que impidieron acceder a una administración de justicia pronta y eficaz, a un recurso judicial efectivo y la protección especial frente a los hechos de violencia sufridos. Asumir tal perspectiva, no es una generosidad o discrecionalidad del juez constitucional. Se trata de un desarrollo de la legislación internacional, razón por la que resulta perentorio que todas las autoridades judiciales fallen los casos de violencia de género, a partir de las obligaciones surgidas del derecho internacional de los derechos de las mujeres”. En consecuencia otorgó la tutela y estableció un término de 72 para cumplir la orden de desalojo.

El Consejo de Estado por su parte, también ha contribuido en la realización de la justicia material en la vida de las mujeres. Así por medio de la sentencia distinguida con la Radicación 24460 de 28 de febrero de 2013, (C.P. Stella Conto), que anuló una transacción realizada por el cónyuge de una mujer que como consecuencia de una mala intervención quirúrgica había quedado parapléjica. Reflexionó así el Consejo: “comprometió a su esposa con los efectos de la transacción, sin poder para representarla, es decir ejerciendo una potestad por el hecho del matrimonio, desaparecida de nuestra legislación desde antes de mediados del siglo pasado, dejando en claro que las normas no resultan suficientes cuando de discriminaciones culturales se trata”. Razones por las cuales, se dejó sin efecto la transacción y se condenó a los demandados por daños materiales y morales.

En el año 2014 se dictó sentencia con Radicación No. 070012331000200200228 01(C.P. Ramiro Pazos), frente a un caso en el que una joven fue obligada con arma de fuego a abordar un vehículo y varios kilómetros más adelante fue agredida sexualmente por dos hombres que resultaron ser militares en servicio activo. Respecto al fallo del Tribunal que había negado la acción de reparación directa dijo: “Esta forma de investigar y de administrar justicia, lejos de ser una actividad neutral desde el punto de vista de las relaciones de género, consolida y reproduce prejuicios y estereotipos sociales de naturaleza patriarcal, en las que se culpa a la mujer por la violencia sufrida o se sospecha en su conducta, su vestuario o en cualquier otro factor, una justificación o, al menos, una explicación plausible del hecho violento”.

Se revocó la sentencia y condenó a la entidad demandada a una reparación integral de la víctima y su núcleo familiar. Hizo también un llamado a la Fiscalía para insistir en la capacitación de sus funcionarios sobre la administración de justicia con enfoque de género y respeto al principio de igualdad constitucional.

La C.S.J. a través de la sentencia con Radicación 41457, SP 2190- 2015 del 4 de marzo de 2015 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar) por medio de la cual se resolvió la casación interpuesto por el apoderado de las víctimas contras las sentencias que condenaron al agresor por homicidio agravado, reflexionó en estos términos: “Todo eso (...), no es una historia de amor sino de sometimiento de una mujer por un hombre que la considera subordinada y se resiste al acto civilizado de entender que la debe dejar en paz porque ella ya no lo quiere, y elige ejecutar el acto más contundente de despotismo que es la eliminación de la víctima de la relación de poder. (...) Es manifiesto, entonces, que el procesado cometió el homicidio contra (...), por el hecho de ser mujer”. Por lo mismo, casó parcialmente la sentencia aplicando el agravante establecido en el numeral 11 del artículo 104 del Código Penal. De esta manera, se incurrió en feminicidio, esto es homicidio contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Sin desconocer los aportes realizados desde la administración de justicia a la equidad de género, aún falta mucho camino por recorrer, subsisten al interior de la rama judicial,

operadores jurídicos opuestos a esta nueva perspectiva de igualdad y abogan con diferentes tipos de argumentos (biológicos, sociales, religiosos, políticos), por un retorno a épocas pasadas, en las que las mujeres carecían de vida propia y vivían a la sombra de sus padres, hermanos, esposo o hijos. Las conquistas logradas sólo se mantendrán y avanzarán en la medida en que existan mujeres empoderadas de sus derechos y hombres convencidos de las bondades de la vida familiar y social en equidad.

A pesar de los avances legales y jurisprudenciales antes indicados, la realidad muestra que la discriminación contra la mujer sigue operando en distintos campos y con diferentes rostros, situación que pone de manifiesto que el problema va más allá del derecho y que sus raíces son culturales, por lo que se requiere un compromiso de otros sistemas estatales, fundamentalmente el educativo y los medios de comunicación para superar el flagelo, en la medida en que están en capacidad de incidir para superar los estereotipos denigrantes sobre las mujeres y sustituirlos otros que impliquen el reconocimiento de la dignidad femenina inherente a su condición humana.

Hasta aquí se ha evidenciado los avances del feminismo constitucional, los desarrollos legislativos y la existencia de una jurisprudencia con perspectiva de género. No obstante, las organizaciones de mujeres si bien reconocen estos logros, también denuncian su carácter eminentemente teórico, puesto que las cifras oficiales deben reconocer la grave situación de vida de las mujeres y la población LGBTI en muchos sectores del país.

De conformidad con las cifras elaboradas por la ONG SIMA a noviembre de 2017, se observa un incremento de la violencia contra la mujer con respecto a los datos registrados en el año 2016: a) en relación con la violencia ocasionada por la pareja o la expareja un incremento del 6.8%, lo que significa que cada 12 minutos una mujer es violentada por su pareja o su expareja; b) de igual manera el riesgo extremo a que está sometida una mujer alcanzó un preocupante 51,4% c) el feminicidio se incrementó en un 12.2% lo que significa que cada tres días una mujer es asesinada por el hecho de serlo. d) La violencia sexual registro un aumento del 35% es decir, que cada 28 minutos una mujer es víctima de este delito (DIJIN), de las cuales un 85% son niñas entre 10 y 13 años. A pesar de la firma del Acuerdo de Paz, las mujeres de estos territorios siguen siendo víctimas de violencia sexual, y los homicidios contra lideresas, defensoras de derechos humanos incrementó en un 125% con una impunidad del 91%.

Estas contradicciones entre avances teóricos y vulneraciones reales, permiten a las feministas a afirmar que el derecho tiene género y que el derecho es una estrategia de creación de género (Smart, 2000, 31). De donde la crítica al derecho es su posibilidad de mantener o acentuar un sistema que niega a las mujeres su rol como sujetos plenos de derecho. Así mismo, se destaca que pronunciamientos como los que se señalaron contribuye de manera decisiva a la garantía de los derechos, a la administración de justicia

material a las mujeres y especialmente al posicionamiento del constitucionalismo democrático e inclusivo.

Es claro entonces, que el derecho no es neutral, sino que puede jugar un papel reproductor o de transformación, dependiendo de la movilidad de las organizaciones de mujeres, del empoderamiento de derechos, del compromiso de la rama judicial, de la sensibilidad de las instituciones públicas. Todas estas situaciones conducen al feminismo legal postmoderno a valorar la posibilidad del constitucionalismo de contribuir a la redistribución del poder y de los recursos sociales y económicos, (Jaramillo, 2012).

Para Julieta Lemaitre (2009), el lenguaje de la dignidad humana ha servido entonces para recurrir al sistema y tramitar jurídicamente denuncias contra la vulneración de los derechos de las mujeres. Para la investigadora Bucheli (2014), estas pequeñas conquistas en el terreno jurídico no afectan la estructura desigual del sistema y generan en cambio, una suplantación del papel que les compete asumir a las organizaciones de mujeres, a las ONG nacionales e internacionales en la realización de los derechos de las excluidas. Con frecuencia dice la autora, las conquistas litigiosas obnubilan el panorama y priorizan los discursos elitistas, esto es, acciones públicas de inconstitucionalidad, demandas de nulidad, seguimiento a autos, litigios estructurales, sobre el papel de las luchas sociales.

Adicionalmente, esta dinámica aparejó cambios metodológicos en torno al escenario constitucional: conceptos como bloque de constitucionalidad, juez constitucional, activismo judicial y el texto mismo de la Constitución, sus principios y valores, el litigio estratégico. En síntesis este apego al constitucionalismo es objeto de crítica por parte de un sector del feminismo que entiende con razones válidas, que en este terreno constitucional, las conquistas son simbólicas y están lejos de generar cambios estructurales.

Termina la profesora Ibarra afirmando: “Si el derecho constitucional es o no una herramienta eficaz para nosotras es una pregunta entonces que queda abierta (...). Yo me declaro escéptica frente a su uso. Por lo pronto, es urgente la investigación sistemática sobre este nuevo sistema de acción”.

Siguiendo a Enma Wills y a las defensoras de la democracia radical, se plantea que a diferencia del primer liberalismo que limitó la ciudadanía a la esfera del Derecho y al individuo-ciudadano por su estatus legal, para los y las demócratas radicales la ciudadanía va mucho más allá de lo legal tradicional para abarcar un horizonte social, que incluye las relaciones de subordinación y discriminación tanto en la economía como en la cultura, afectando instituciones regidas por otros valores (control, autoridad), o incluyendo otros grupos (iletrados, mujeres, grupos étnicos, extranjeros); e inclusive extendiendo la participación ciudadana en instituciones como agencias estatales, establecimientos militares, partidos, asociaciones, empresas, instituciones educativas, entre otros.

Esta concepción entiende que la agenda del debate público no está definida y el tema “género” se encuentra ligado a diferentes temáticas centrales, puesto que si Estado, la nación o la democracia, se construyeron con base en las divisiones entre lo masculino y lo femenino, la sensibilidad al género tiene la potencialidad de iluminar aspectos referidos al poder y la autoridad que desde otras ópticas no son observables.

En cuanto a la separación de las esferas pública y privada, la democracia radical propone conservar la distinción pero mostrando sus interconexiones, exigiendo que dichos principios democráticos se apliquen también en la esfera privada. La calidad de una democracia se mide entonces, no sólo por su régimen político-público, sino también por el tipo de relaciones que se cultivan en el mundo privado.

En el fondo, como bien lo dice Mouffe, la lucha de las feministas democráticas es contra las discriminaciones pero fundamentalmente por un régimen democrático incluyente y sustantivo. ¿Cómo sería un régimen democrático feminista radical? Sería un régimen que se sustenta en la aceptación consciente de una autoridad constituida, que acepta los antagonismos y los conflictos como consustanciales a toda sociedad heterogénea y pluralista. Sería un régimen que acepta que no hay temas vedados al debate público, y que entre esferas pública y privada, mas que muros, lo que existe son mediaciones.

4. Conclusiones.

Los derechos de las mujeres son derechos humanos especialmente protegidos con miras a alcanzar la equidad de género, meta internacional de los Estados, hoy concretizada en el punto quinto de los Objetivos del Desarrollo Sostenible, en los convenios y declaraciones mundiales, en los instrumentos regionales, en la Constitución Nacional y en las numerosas leyes nacionales; todos estos son instrumentos de acción para que previo su empoderamiento sean utilizados por las mujeres y sus organizaciones para impulsar las transformaciones culturales que la sociedad reclama con urgencia.

No obstante la gran producción jurisprudencial a favor de las mujeres frente a casos puntuales, queda pendiente por investigar si dichos pronunciamientos utilizan el feminismo como una epistemología para u ontología para decidir los asuntos de las mujeres, pues debemos recordar que “(...) la historia constitucional no se escribe sólo desde los códigos legales, sino desde las prácticas sociales de sus gentes”. Sánchez, M (2014).

Las cifras sobre la violencia contra las mujeres evidencian que el derecho no tiene la posibilidad de transformar las realidades, pero si puede utilizarse como un instrumento para promover y apoyar los cambios sociales y culturales. Ni el constitucionalismo ni el derecho

pueden ni deben sustituir el rol que están llamadas a desempeñar las organizaciones de mujeres, las lideresas de derechos y las mujeres individualmente, desde y en sus vidas cotidianas.

Las estadísticas se han concentrado en el registro de los hechos de violencia, física, sexual, psicológica, relegando a segundo plano otras formas de discriminación y vulneración de los derechos de las mujeres, tales como los obstáculos para alcanzar la autonomía económica, la participación política, la desigualdad salarial, el acceso al mercado laboral, restricciones que contrastan con la preparación académica cada vez mayor de las mujeres.

Las democracias modernas pretenden a través de las políticas públicas combatir las inaceptables discriminaciones aun existentes contra las mujeres en los ámbitos laboral, político e incluso doméstico. “Nuestra realidad, en gran medida lo que fue en sus orígenes”.

La democracia que defiende el feminismo es aquella que conduce a la conformación de una nueva ciudadanía, aquella que da origen a sociedades plurales, diversas e igualitarias, donde el debate no se circunscribe a la esfera pública, sino que traspasa el mundo privado, puesto que entre uno y otro, siendo diferentes mantienen similitudes, en la medida en que generan interrelaciones que deben regirse por los principios democráticos, los cuales abarcan el mundo político, laboral, educativo, económico y social.

5. Referencias Bibliográficas.

Bucheli, L (2014). Una mirada feminista al derecho constitucional colombiano. En: Ciencia Política, Vol. 8 Número 18 (Julio-Diciembre).

CIDH. Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la Administración de Justicia en las Américas. Desde: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/acceso-informacion.pdf>

Constitución de Filadelfia. Desde. https://www.constitutionfacts.com/content/constitution/files/usconstitution_spanish.pdf

Declaración Universal de los Derechos del hombre y el ciudadano. Desde: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/3769.pdf>

Goyes, I (2012) Mujer, maternidad y trabajo. Pasto: Universidad de Nariño

Gil Rendón, R. El Estado constitucional del derecho y los DDHH. Desde: <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/estadoconstitucionaldederechoylosderechoshumanos.pdf>

Jaramillo, I. (2000). "La crítica feminista al derecho, estudio preliminar", en Robin West, Género y teoría del derecho, Bogotá, Siglo de Hombres Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, Ediciones Uníandes, Instituto Pensar.

Jaramillo, I. C. & Alfonso, T. (2008). Mujeres Cortes y Medios. La reforma judicial de aborto. Bogotá: Uniandes.

Lamas (1949). Diferencias de sexo y diferencia sexual. Desde: [/www.debatefeminista.cieg.unam.mx/wpcontent/uploads/2016/03/articulos/020_07.pdf](http://www.debatefeminista.cieg.unam.mx/wpcontent/uploads/2016/03/articulos/020_07.pdf)

Lemaitre, J. (2000). El derecho como conjuro. Bogotá: Uniandes

Lemaitre, J. (2009). Legalismo feminista. Los derechos de las mujeres en los años 90. En El derecho como conjuro. Fetichismo legal, violencia y movimientos sociales. Bogotá: Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes.

Montanecraft M. Vindicación de los derechos de la mujer. Desde: <http://bibliotecafeminista.com/vindicacion-los-derechos-la-mujer/>

Menéndez, M (2006). La influencia del género en los conocimientos y competencias científicas. En: Revista Iberoamericana de Educación. Vol. 51 No. 2

Moufle, Ch. Pensamiento y democracia radical. Desde: <https://cepri.upb.edu.co/index.php/ensayo-filosofico/chantalmouffe-entrevista-democracia>

Olympe de Gouges."Declaración Universal de los derechos de la mujer y de la ciudadana. Desde: <https://www.marxists.org/espanol/tematica/mujer/autores/gouges/1791/001.htm>

Quiñonez, E. (2000). "Ofelia Uribe. Insurgencia de la subjetividad y la ciudadanía de las mujeres". En: En otras palabras No. 7. Bogotá, Enero – Junio, Universidad Nacional de Colombia, Unibiblos,

Rama Judicial. Criterios de Equidad para una Administración de Justicia con Perspectiva de género. (2011) Bogotá, MDGIF y UNFPA

Rubio, L. Desde: (<https://sentiido.com/feminismo-en-colombia-una-historia-de-triunfos-y-tensiones/>)

Smart, C (2000) Derecho en el género y género en el derecho. CEADEL. Desde: <https://es.scribd.com/document/167929338/La-Teoria-Feminista-y-Discurso-Juridico-Carol-Smart>

Sanchez, M (2014) . Las mujeres en los orígenes del constitucionalismo español. De su invisibilidad de derecho a su realidad de hecho. Desde: <https://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/view/23120>

Sau, V. Desde: <https://www.casadellibro.com/libro-educacion-no-sexista-una-herramienta-para-la-libertad/9788480537339/2343234#>

SISMA. Desde: https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2018/02/Bolet%C3%ADn-25-de-Noviembre-de-2017_SISMA-MUJER.pdf

Wills, E. Feminismo y democracia. Más allá de las viejas fronteras. Desde: <https://instituto25m.info/https://instituto25m.info/feminismo-y-democracia-mas-alla-de-las-viejas-fronteras-maria-emma-wills-obregon/>

Corte Constitucional

Sentencia C-410 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz)

Sentencia C-408 de 1996, (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Sentencia C-371 de 2000 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) sentencia C-371 de 2000 (M.P. Carlos Gaviria Díaz)

Sentencia C-084 de 2006 (M.P. Humberto Sierra Porto),

sentencia C-355 de 2006 (M.P. Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Vargas),

sentencia T-247 de 2010 (M.P. Humberto A. Sierra Porto)

sentencia T-818 de 2014 (M.P. Jorge Iván Palacios Palacios),

sentencia T-967 de 2014 (M.P. Gloria Stella Ortiz)

sentencia T-145 de 2017 (M.P. María Victoria Calle Correa)

Consejo de Estado

Sentencia con Radicación 24460 de 28 de febrero de 2013, (C.P. Stella Conto),

Sentencia con Radicación No. 070012331000200200228 01 de 2014 (C.P. Ramiro Pazos),

Corte Suprema de Justicia

Sentencia con Radicación 41457, SP 2190- 2015 del 4 de marzo de 2015 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar)